



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 042

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2023-00151	MICHAEL ANDRES PAEZ RINCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1028	22/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	3	2023-00151	MICHAEL ANDRES PAEZ RINCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1027	22/04/2024	REDIME 1 MES Y 8 DIAS
3	3	2021-00145	ARBAY MUÑOZ MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	1036	23/04/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
4	3	2021-00145	ARBAY MUÑOZ MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	1033	23/04/2024	NO REDIME PENA

Se fija el presente ESTADO hoy 07 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 07 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



CUR: 2015-00589  
PROCESO No: 2021-00145  
Ley 906 de 2004 Juz. Mpal.  
CONDENADO: ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
ASUNTO: RESUELVE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G  
INTERLOCUTORIO 1036

Acacias (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria, impetrada por el defensor del condenado **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 3 de octubre de 2015, fue condenado por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante en sentencia del 29 de julio de 2019 a la pena de **75 meses de prisión**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada. Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2021**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)*

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."



Frente al cumplimiento de la mitad de la pena se tiene:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	38	12:00
Redención reconocida	11	04.49
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>16.49</b>

Entonces, se tiene que entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 49 meses y 16.49 días, tiempo que supera la mitad de la pena impuesta de 75 meses de prisión, que corresponde a 37 meses y 15 días, con lo que se establece el cumplimiento de este requisito.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los presupuestos normativos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B, encuentra el despacho que el delito por el cual se condenó al señor **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, si bien no se encuentra excluido taxativamente por la norma bajo examen, si es claro que hay una prohibición legal para la concesión del subrogado cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, y en el presente caso para la fecha de los hechos la víctima era la compañera permanente del hoy condenado, por lo que de entrada debe advertirse que no queda otro camino que negar el mecanismo pretendido.

Corolario con lo anterior, el despacho quiere ser enfático en el sentido que no se está negando el mecanismo en razón a que el delito por el cual se condenó al penado se encuentre excluido expresamente por alguna normatividad, pues este Juzgador reconoce que ello no es así; más sin embargo, lo que no se puede pasar por alto es que el delito de violencia intrafamiliar se configura precisamente cuando el victimario y la víctima pertenecen o, inclusive, han pertenecido a la misma unidad familiar, pues de hecho conforme las modificaciones introducidas por la Ley 1959 de 2019, en el caso de las parejas, se extendió la consumación del delito a los casos en los que inclusive ya no haya convivencia, lo que quiere decir que ya no se sanciona al sujeto activo que convive con la víctima, sino que se abre el espectro de protección a quienes hicieron parte de un núcleo familiar, aun en el contexto de que la convivencia ya no sea bajo el mismo techo o no compartan espacio familiar, pues en últimas es en razón a ese vínculo que se da el escenario para la comisión de esta conducta punible.

Entonces, es claro que este tipo penal está dirigido a proteger el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, de ahí que en criterio de esta Judicatura se colige que, si hay prohibición para el otorgamiento de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, pues el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima, toda vez que, se itera, era su compañera permanente.

## **SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER Y LO PACTADO INTERNACIONALMENTE**

Siendo así, no cabe duda que en el presente caso la violencia ejercida contra la víctima merece un análisis adicional conforme las disposiciones que devienen del bloque de constitucionalidad y las diferentes reglas de convencionalidad, que se incorporan al orden jurídico colombiano.

Desde las naciones unidas y las diferentes organizaciones de orden internacional se han venido creando herramientas que puedan combatir los tratos discriminatorios en contra de las mujeres y sobre todo erradicar todo acto de violencia.<sup>1</sup> Para ello, se han impuesto obligaciones a los Estados como la de modificar sus legislaciones para promover igualdad

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.



entre hombres y mujeres, castigar la violencia y discriminación contra la mujer, blindar desde la normatividad los derechos de las mujeres, entre otras<sup>2</sup>.

Es por lo anterior, y sobre todo en acatamiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito el Estado Colombiano, además de lo establecido en los artículos 13 y 43 superiores, que se han expedido las Leyes 294 de 1996<sup>3</sup>, 882 de 2004<sup>4</sup>, 1257 de 2008<sup>5</sup>, 1542 de 2012<sup>6</sup>, 1719 de 2014<sup>7</sup> y 1761 de 2015<sup>8</sup>.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión SP1289-2021 del 14 de abril de 2021, proferida dentro del radicado 54691, sobre el asunto destaca:

*"En concordancia con ello, en la sentencia de tutela T-967 de 2014, acorde con los compromisos internacionales, la Corte Constitucional requirió a los funcionarios judiciales para aplicar criterios de interpretación diferenciados cuando colisionan los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica y psicológica, pues «en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.»*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, hizo un llamado a los jueces para que en sus diferentes decisiones tengan en cuenta todo lo relacionado con asuntos de género, delimitándolos en los siguientes:

*«(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, (...); (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». (Negrillas del Despacho)*

Es así como, no queda asomo de duda que en cabeza de este judicial está la responsabilidad de ser garante de la protección de los derechos fundamentales de las niñas y mujeres, de ahí que deviene el deber de buscar a toda costa la erradicación de la violencia contra estas, y como se hará en este caso, llevar a cabo un análisis de dureza contra el actuar de **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**.

Así las cosas, al encontrar que la situación del condenado, no es favorable para el cumplimiento de los presentes requisitos, el Despacho debe negar la prisión domiciliaria solicitada y relevarse de realizar cualquier otro tipo de análisis.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

#### RESUELVE:

<sup>2</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW.

<sup>3</sup> Mediante la cual "se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

<sup>4</sup> Incluye modificaciones al delito de violencia intrafamiliar.

<sup>5</sup> por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

<sup>6</sup> Incluye reforma al Código de Procedimiento Penal.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por la cual se crea el delito de feminicidio.



NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



CUR: 2015-00589  
PROCESO No: 2021-00145  
Ley 906 de 2004 Juz. Mpal.  
CONDENADO: ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA  
INTERLOCUTORIO 1033

Acacias (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, quien cumple pena de **75 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2021**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19160800 con 360 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

No se validarán para redención de pena las 360 horas de estudio, desarrolladas en los meses de enero a marzo de 2024, debido a que no se allegó el certificado de calificación de conducta de dicho periodo.

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	38	12.00
Redención reconocida	11	04.49
Redención por reconocer	00	00.00
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>16.49</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

**NO** validar como redención de pena las 360 horas de estudio a **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



CUR 2021-00222  
PROCESO 2023-00151  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Colonia Agrícola  
CONDENADO MICHEL ANDRES PAEZ RINCON  
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 1027

Acacias (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **MICHEL ANDRES PAEZ RINCON** quien cumple pena de **184 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19160737 con 608 horas en trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 608 horas de trabajo y 132 horas en enseñanza, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 8 días (608/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	102	24
Redención reconocida	22	24
Redención por reconocer	01	08
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>56</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>126</b>	<b>26</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **MICHEL ANDRES PAEZ RINCON** redención de pena equivalente a **1 mes y 8 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR 2021-00222  
PROCESO 2023-00151  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Colonia Agrícola  
CONDENADO MICHEL ANDRES PÁEZ RINCON  
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 1028

Acacias (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **MICHEL ANDRES PAEZ RINCON**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Acacias, Meta.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos en el 01 de diciembre de 2011, fue condenado por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 08 de noviembre de 2015, a la pena de **184 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2015**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si, conforme la fecha de los hechos, es procedente la concesión de la libertad condicional en favor del condenado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del C. P. modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, aplicable por el principio de favorabilidad señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Conforme con la referida norma, se debe determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que, si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.



1.- Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	102	24
Redención reconocida	24	02
<b>Total</b>	<b>126</b>	<b>26</b>

Se tiene entonces que de la pena se ha descóntado 126 meses y 26-días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 184 meses de prisión, que equivale a 110 meses y 12 días, de lo que se concluye que el penado cumple con el requisito objetivo de la norma que consagra el beneficio de libertad condicional.

No obstante, surge necesario indicar que como lo dispone la Ley 1709 de 2014, se derogaron tácitamente algunas normas que imponían restricciones a subrogados y beneficios penales y administrativos, pero igualmente dicha derogatoria no alcanza a efectivizarse en relación con la Ley 1098 de 2006, que por erigirse esta como protectora de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no puede entenderse derogada por la referida Ley 1709, pues más allá de los derechos del condenado, por mandato constitucional y conforme a Pactos Internacionales firmados y Ratificados por Colombia, que hacen parte de lo que la jurisprudencia ha denominado Bloque de Constitucionalidad, priman los de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, y en acatamiento lo así dispuesto en la Carta Política, como por delineamientos trazados por las Altas Cortes, en su calidad de órganos de cierre de proveídos judiciales, debe el Despacho observar lo que en relación con beneficios y subrogados penales, ha determinado la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos de que trata la sentencia proferida en el proceso, esto es, 8 de abril de 2014, cuando quiera que la pena debió ser impuesta por conducta punible que ocasionó lesión a la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad.

Al respecto señala el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

*“... Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...” Negrillas del despacho.*

Conforme con lo dispuesto en la norma, y consecuente con lo informado en los hechos que se dan a conocer en la sentencia, la situación jurídica que afecta al sentenciado **MICHEL ANDRES PAEZ RINCON**, es el cumplimiento de una pena de prisión impuesta por uno de aquellos delitos que vulneran la formación sexual de menores de edad, por lo que por expresa prohibición legal no procede ningún beneficio y por tanto el que hoy se solicita será negado.

Así las cosas, incluso dando aplicación al criterio de la Corte Constitucional emitido en sentencia T-640 de 2017, no puede el Juzgado desconocer la prohibición expresa que señala el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 antes en cita, para la concesión de beneficios y subrogados cuando se trate de condena por delitos que atenten contra la integridad y libertad sexual de menores de edad, que como se indicara anteriormente, dicha ley no ha perdido vigencia.

Ora, el sentido del pronunciamiento aludido de la Corte Constitucional se enfoca en que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realice un análisis en conjunto de los elementos que componen la situación jurídica del sentenciado, más no excluye de tal análisis la valoración de la conducta, que para el presente caso sería necesario resaltar su gravedad.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

**RESUELVE:**

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **MICHEL ANDRES PAEZ RINCON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR